

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2020-00296** de **Armando Dávila Farfán** contra **Colpensiones y otros**, informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., donde se encontraba resolviendo el recurso de apelación, en el efecto suspensivo interpuesto por Colpensiones, contra el auto que resolvió tenerle por no contestada la demanda, y la Corporación resolvió confirmar la decisión adoptada. Sírvase proveer.


P.P.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 21 de abril de 2023, en la que resolvió confirmar el auto en el que se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.

Por lo anterior y como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

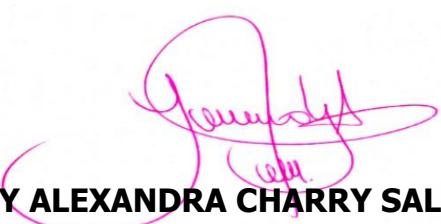
INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual,

accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

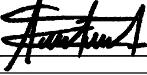
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>21-11-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>144</u>
EL SECRETARIO, <u>P.P. </u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2020-00352 de Luis Aníbal León Umaña** contra la **UGPP**, informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., donde se encontraba resolviendo el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra el auto que resolvió no declarar probada la excepción previa propuesta por la demandada, y la Corporación resolvió confirmar la decisión adoptada. Sírvase proveer.


P.P.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 30 de agosto de 2023, en la que resolvió confirmar el auto en el que resolvió no declarar probada la excepción previa propuesta por la demandada.

Por lo anterior y como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día martes diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para continuar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., esto es continuar con las etapas de saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



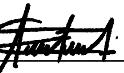
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-11-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 144

EL SECRETARIO, P.P. 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00031** de **Larry Antonio Arteaga Machado** contra **Brinks de Colombia S.A.**, informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., donde se encontraba resolviendo el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra el auto que rechazó la demanda, y la Corporación resolvió revocar la decisión adoptada. Sírvase proveer.


PP
FABIO ERMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 31 de julio de 2023, en la que resolvió revocar el auto en el que resolvió rechazar la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Carlos Alberto Ballesteros Barón, identificado con C.C. 70.114.927 y T.P. 33.513 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Larry Antonio Arteaga Machado contra Brinks de Colombia S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a Brinks de Colombia S.A. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación Brinks de Colombia S.A. corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a Brinks de Colombia S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>21-11-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>144</u>
EL SECRETARIO, <u>P.P. </u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00260**, de **José Carlos Ignacio Castillo Guamán** contra la sociedad **Enel Codensa S.A. y otro**, informando que dentro del término legal la demandada Codensa se pronunció respecto de la inadmisión de la contestación a la demanda, y la demandada CAM Colombia Multiservicios contestó. Sírvase proveer.


P.P.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que ENEL Codensa contestó al requerimiento respecto del pronunciamiento de las pruebas solicitadas en la demanda, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dicha sociedad.

Por otra parte y en vista que la sociedad CAM Colombia Multiservicios S.A.S. contestó la demanda, pese a no existir constancia de su notificación, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Mauricio Agudelo Salazar, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Del estudio de la contestación a la demanda, se observa que no cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por cuanto no enumera de manera individual cada una de las pruebas anexadas, conforme al numeral 5º de la mencionada norma.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a la demandada el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente al llamamiento en garantía solicitado por ENEL Codensa S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-11-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 144

EL SECRETARIO, P.P. *[Signature]*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00268 de Robinson Ramírez Quintero y otros contra Ecopetrol S.A.**, informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., donde se encontraba resolviendo el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra el auto que rechazó la demanda, y la Corporación resolvió confirmar la decisión adoptada. Sírvase proveer.


P.P.
FABIO EBEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

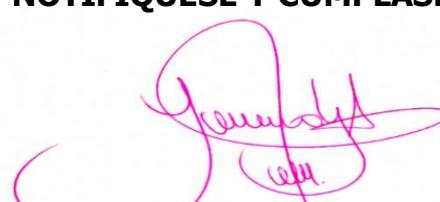
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 29 de septiembre de 2023, en la que resolvió confirmar el auto en el que resolvió rechazar la demanda.

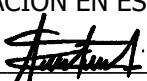
Como quiera que no se encuentran pendientes costas por liquidar y no obra trámite alguno pendiente por adelantar, en firme la presente providencia **ARCHÍVENSE** el expediente, previas las respectivas desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

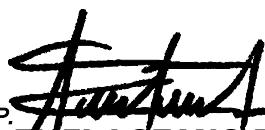
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.		
HOY	21-11-2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 144		
EL SECRETARIO,		

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00348** de **Jennifer Causil Causil** contra **María Consuelo Castiblanco Barrero**, informando que la parte actora allegó respuesta al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.


P.P.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

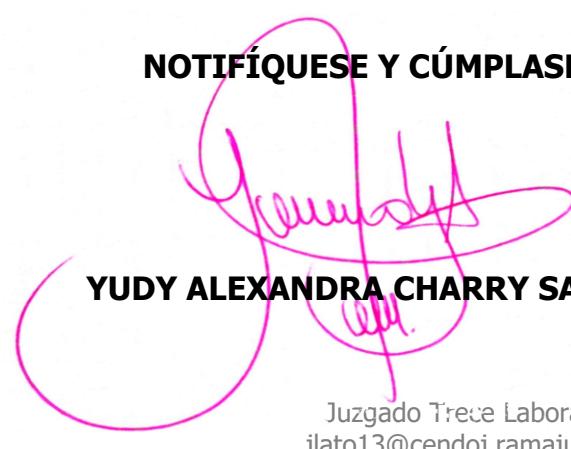
Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que la parte actora contestó el requerimiento efectuado, se aprecia que allegó declaración bajo la gravedad de juramento, así como soporte de registro de persona natural de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (PDF 18).

Sin embargo, se aprecia que en auto anterior se solicitó efectuar la notificación, aportando los soportes de remisión de los documentos requeridos, tales como demanda y sus anexos o el auto admisorio, aspecto que no se ha acreditado. Por lo tanto y en vista que la parte actora guardó silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe la notificación conforme lo allí ordenado.

Cumplido el término anteriormente otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	21-11-2023
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 144	
EL SECRETARIO,	P.P. 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00376**, de **Nelly Rodríguez Batista** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, informando que obran constancias de notificación a las demandadas, y éstas contestaron la demanda. Sírvase proveer.


P.P.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a que la parte actora allegó constancias de notificación a las demandadas (PDF 17 y 19), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** las mismas.

Sin embargo, respecto de la notificación a Colpensiones (PDF 17), se aprecia que la misma no cumple lo normado en la Ley 2213 de 2022 por cuanto no obra acuse de recibido de la entidad, y por lo mismo no puede tenérsela por notificada. Respecto de la notificación a Protección S.A. (PDF 19), obra acuse de recibido por parte de la AFP, y por lo tanto se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la sociedad.

En vista que Colpensiones allegó escrito de contestación a la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad, tanto del auto admsiorio como de las demás diligencias adelantadas.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina, como apoderada sustituta, de Colpensiones, y a la doctora Sara María Vallejo Garcés como apoderada de Protección S.A., en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos.

Del estudio de las contestaciones a la demanda, se aprecia que cumplen los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, y se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones y Protección S.A.

Por lo anterior y como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día viernes quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

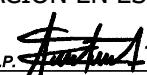
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-11-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 144

EL SECRETARIO, P.P. 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00495**, de **Carlos Mario Forero Torres** contra la sociedad **Grupo Julio de Colombia S.A.**, informando que obra constancia de notificación a la demandada, y ésta contestó la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación a la demandada (PDF 11), y por tanto **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** tales soportes. Sin embargo, no se puede tener por notificada la demandada de conformidad con los mismos por cuanto no obra acuse de recibido de la sociedad, como lo ordena el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Pese a ello y en atención a que Grupo Julio de Colombia S.A. contestó la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Camilo Andrés García Rosero, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Del estudio de la contestación a la demanda, se observa que no cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por cuanto no enumera de manera individual cada una de las pruebas, conforme al numeral 5º de la mencionada norma.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a la demandada el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-11-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 144

EL SECRETARIO, P.P. 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00522**, de **Eduardo Castellanos Pineda** contra la sociedad **Moda Jeans S.A.S.**, informando que la parte demandada contestó la reforma de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que dentro del término legal la demandada contestó la reforma de la demanda, y ésta cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte Moda Jeans S.A.S.

En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ERBC

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-11-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 144

EL SECRETARIO, P.P. *[Signature]*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00582**, de **Diego Ricardo Torres Martínez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran escritos de contestación a la demanda por parte de Colfondos S.A. y Skandia S.A., y éstas formularon llamamiento en garantía. Finalmente, la apoderada de Colfondos S.A. allegó renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.


P.P.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que las demandadas Colfondos S.A. y Skandia S.A. contestaron la demanda, pese a que no obra constancia de notificación, se dispone tener por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las mencionadas AFP's, tanto del auto admsorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Leidy Yohana Puentea Trigueros, como apoderada de Skandia S.A., y a la doctora Carolina Buitrago Peralta, como apoderada de Colfondos S.A., en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos.

Del estudio de las contestaciones a la demanda y en vista que cumplen los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por Colfondos S.A. y Skandia S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de Skandia S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a Mapfre

Colombia Vida Seguros S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, mediante la póliza 9201411900149. Como sustento de la pretensión, afirma que en caso de proferirse condena y se le ordene la devolución de las primas del seguro previsional, corresponde a la aseguradora tal obligación.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada, en particular en cuanto a las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que amparen lo que aquí se discute, esto es la ineeficacia del traslado de régimen pensional, por lo que en todo caso no es competencia de la Jurisdicción Laboral determinar lo atinente a la eventual ineeficacia del contrato de seguro, en caso que se profiera sentencia condenatoria.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada Skandia S.A. fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, y por lo tanto al no cumplirse los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, **NO SE ADMITE** el mismo.

Respecto de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Colfondos S.A., a formula hacia Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud de los respectivos contratos de seguro provisional suscritos para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos el aquí demandante, y que fueron allegados al expediente.

El sustento para llamar a las sociedades, es que en el evento de que se llegara a proferir una sentencia donde se condene a la demandada a retornar los conceptos de los seguros previsionales, correspondería a cada una de las sociedades responder por ellos y de manera subsidiaria, en caso de declarar la ineeficacia del contrato de administración de pensiones obligatorias, suscrito entre la parte demandante y Colfondos S.A., se declare que los mismos efectos sufre el contrato de seguro previsional suscrito entre Colfondos S.A. y las llamadas en garantía, para el caso del afiliado demandante, y como consecuencia de ello se condene a las aseguradoras a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del demandante.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, Allianz aportó la póliza 0209000001, la póliza 204000001, y la póliza 0001; por parte de Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. la póliza 006 de 2001, de Seguros Bolívar S.A. la póliza 5030-0000002-01, la póliza 6000-0000015-01, la póliza 6000-0000015-02, la póliza 6000-0000018-01, la póliza 6000-0000018-02, y de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. la póliza 9201409003175, para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar los documentos, en cuanto a las contingencias y riesgos que cubren, se aprecia que, similar a lo presentado por la AFP anterior, en este asunto dichas pólizas tampoco amparan lo que aquí se discute, se reitera, la ineeficacia del traslado de régimen pensional, y como consecuencia, el Despacho tampoco accede a los llamamientos pretendidos por Colfondos S.A.

En vista que Colfondos S.A. allegó renuncia al poder, y ésta cumple lo normado en el artículo 76 del C.G.P., se dispone **ACEPTAR** la misma y **REQUERIR** a la demandada para que designe nuevo apoderado.

Finalmente, en vista que por activa no ha acreditado la notificación a las demás demandadas, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda en los términos ordenados en los numerales 3º y 5º del auto admisorio de la demanda.

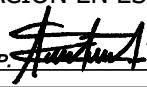
Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>21-11-2023</u>
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>144</u>	
EL SECRETARIO,	<u>P.P. </u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00594**, de **Aura Lilia Rodríguez de Lamprea** contra **Ecopetrol S.A. y otros**, informando que la parte actora allegó constancias de notificación a las personas naturales demandadas en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.


P.P.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a las demandadas, allegadas por la parte actora (PDF 12). De éstas, se aprecia que fueron efectivas según lo normado en la Ley 2213 de 2022, ya que obra acuse de recibido por las demandadas, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADAS** a Gloria Amparo Molano Espinoza y Marleny Rugeles.

En vista que el término de traslado se superó ampliamente y éstas no contestaron la demanda, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Gloria Amparo Molano Espinoza y Marleny Rugeles.

Sería del caso señalar fecha para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., de no ser porque en el memorial de notificación el apoderado de la actora indicó que obtuvo las direcciones de correo electrónico de las demandadas del proceso que cursa entre las mismas partes en el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo tanto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que informe los datos de radicación del proceso que menciona cursa en el homólogo Despacho, y si le es posible remita copia del expediente, precisando la etapa procesal en que se encuentra el trámite.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-11-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 144

EL SECRETARIO, P.P. *[Signature]*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00123**, de **Martha Acevedo Muñiz y otros** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, informando que obra constancia de notificación a los litisconsortes necesarios vinculados, y el señor Guillermo Acevedo contestó la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
P.P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada (PDF 22), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. Sin embargo, se avizora que dicha notificación no cumple los lineamientos esgrimidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ya que no obra acuse de recibido o constancia de que los vinculados tuvieron acceso al mensaje de datos.

Pese a ello y en atención a que Guillermo Andrés Acevedo Donado contestó la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al vinculado, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso. Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Miguel Ángel Serna Aristizábal como su apoderado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del estudio de la contestación a la demanda, se observa que cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por el señor Guillermo Andrés Acevedo Donado.

Finalmente y respecto de la vinculada Paola Angélica Acevedo Donado, se aprecia que no obra constancia de su notificación, y como consecuencia se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe la notificación a la

mencionada persona natural, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

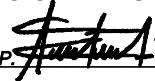
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-11-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 144

EL SECRETARIO, P.P. 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00269**, de **Ricardo Rocha Arango** contra la sociedad **Inversiones Chaparro y Morales S.A.S. y otros**, informando que en auto anterior se inadmitió la contestación a la demanda y, de manera extemporánea, la parte demandada allegó memorial pronunciándose sobre el particular. Sírvase proveer.


P.P.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se advierte que en auto del 27 de julio de 2023, notificado en estado 97 del día 28 del mismo mes y año, se inadmitió la contestación a la demanda presentada por el extremo pasivo (PDF 24).

Sin embargo, solo hasta el 9 de agosto de 2023 (PDF 25) la parte demandada se pronunció, solicitando “Cesar los efectos” del proveído anterior, aduciendo, entre otros, que por indisponibilidad de la página de consulta de procesos de la Rama Judicial solo hasta el 1 de agosto pudo conocer la providencia.

Al respecto y en vista que el término otorgado para subsanar la demanda se cumplió el 4 de agosto de 2023 y el apoderado de los demandados admitió que conoció la providencia el día 1 del mismo mes y año, se avizora que dentro del término legal no se subsanó la contestación a la demanda, y como consecuencia se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la sociedad Inversiones Chaparro y Morales S.A.S., y las personas naturales Elizabeth Morales Cajamarca y Obdulio Chaparro Rusinque.

Por lo anterior y como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles diez (10) de abril de dos mil veinticuatro

(2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

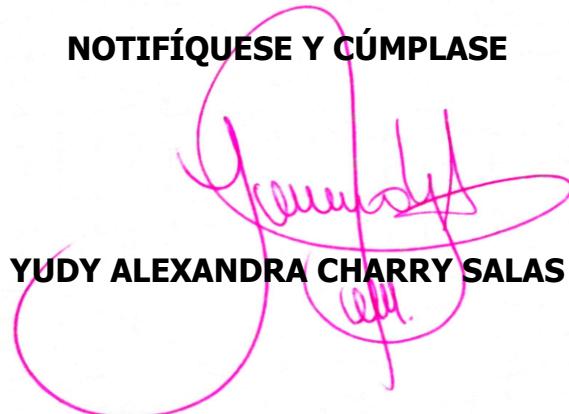
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

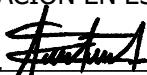
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.		
HOY	21-11-2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 144		
EL SECRETARIO,		

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00288**, de **Aura María Carlos Gaviria** contra **Juan Carlos González Valero y otro**, informando que en auto anterior se concedió el término para que el demandado contestara la demanda, y dentro del término legal se allegó la misma. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Germán Malagón Suárez, como apoderado de Juan Carlos González Valero y COOPSERPRO, en los términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos. Del estudio de la contestación a la demanda y en vista que cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda.

Por lo anterior y como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con

dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

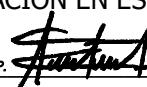
ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ERBC

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.		
HOY	21-11-2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 144		
EL SECRETARIO,	P.P.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00371**, de **Carlos Alberto Quemba Castro** contra **Colpensiones y otros**, informando que la parte actora solicitó corrección del auto admisorio de la demanda. Así mismo, se aportó constancia de notificación a las demandadas y éstas contestaron la demanda. Sírvase proveer.


P.P.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por error involuntario y mecanográfico en proveído del 2 de mayo de 2023, PDF 08, se señaló en su numeral 10º que se tenía por notificada a Porvenir S.A., sociedad que no forma parte de la litis, en aplicación de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. se dispone **CORREGIR** el mencionado proveído, en el sentido de suprimir dicho numeral.

En lo demás, permanezca incólume la providencia anterior.

Por otra parte, como quiera que la parte actora allegó constancia de notificación a las demandadas (PDF 14), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** tales soportes. Como quiera que obra acuse de recibido de las demandadas, como lo ordena el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se dispone **TENER POR NOTIFICADAS** a Colpensiones, a ACSA S.A., a la Aerocivil y a Opaín S.A.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y a la doctora Nicole Juliana López Castaño, como apoderada sustituta de Colpensiones; a la doctora Yovana Isabel Palacio Acosta, como apoderada de Aeropuertos del Caribe S.A. – ACSA S.A.; a la doctora Claudia Liévano Triana como apoderada de Opaín S.A.; y al doctor Juan Camilo Bejarano Bejarano, en los términos y

para los fines de los respectivos poderes conferidos.

Del estudio de la contestación a la demanda de Colpensiones, se observa que no cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. por lo siguiente:

1. No efectúa un pronunciamiento respecto de los hechos 19 y 20 de la demanda.
2. No aporta copia de la historia laboral que se enuncia como prueba.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a la demandada el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Respecto de ACSA S.A. y Opaín S.A., no efectúan un pronunciamiento respecto de los hechos 19 y 20 de la demanda. Por lo tanto, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a las demandadas el término de 5 días para que subsanen las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Finalmente, en vista que la Aerocivil acusó recibido de la notificación el 12 de mayo de 2023 y contestó la demanda hasta el 4 de julio del mismo año, se colige que ésta es extemporánea y por lo tanto se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dicha entidad.

Cumplido el término otorgado a las demandadas para subsanar sus escritos de contestación, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	21-11-2023
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 144	
EL SECRETARIO,	<i>P.P. Sánchez</i>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de radicado **2022 – 00396** de **Gustavo Motta Rodríguez** contra **Protección S.A. y otro**, informando que obran constancias de notificación a las demandadas, éstas contestaron la demanda y Protección S.A. elevó incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a que la parte actora allegó constancias de notificación a las demandadas (PDF 07), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** las mismas. Como quiera que respecto de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público se cumple lo normado en la Ley 2213 de 2022, por cuanto obra acuse de recibido de la entidad, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la mencionada demandada.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Freddy Leonardo González Araque, como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los fines del poder conferido. Del estudio de la contestación a la demanda, se aprecia que cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, y se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Respecto de Protección S.A., se aprecia que la notificación efectuada no se puede tener en cuenta, como quiera que según el certificado de envío, el traslado se efectuó al correo que corresponde a Porvenir S.A., sociedad ajena a la litis.

Sin embargo, como quiera que Protección S.A. allegó escrito de contestación a la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la AFP, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora

Brigitte Natalia Carrasco Boshell, como apoderada de Protección S.A., en los términos y para los fines del poder conferido, y al observarse que la contestación a la demanda cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, y se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dicha sociedad.

En otro giro y respecto de la causal de nulidad que alega Protección S.A., se advierte que la causal de nulidad invocada se encuentra establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que señala:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:"

(...)

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Sin embargo, ésta puede sanearse como lo dispone el artículo 136 del mismo estatuto, cuando:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa..."

En vista que, pese a que la notificación efectuada lo fue a una sociedad que no forma parte del proceso, se aprecia que en todo caso la aquí demandada contestó la demanda y no se le conculcó el derecho de contradicción. Por lo tanto, por economía procesal el Despacho se abstendrá de dar trámite al incidente y dispondrá dar continuidad al proceso.

Finalmente como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día viernes veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

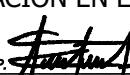
ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ERBC

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.		
HOY	<u>21-11-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>144</u>		
EL SECRETARIO,	<u>P.P. </u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00561**, de **Luis Fernando Contreras Gómez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obra constancia de notificación a Colpensiones, ésta contestó la demanda y Skandia S.A. interpuso recurso de apelación en contra del auto anterior. Sírvase proveer.


P.P.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación a Colpensiones (PDF 15), y por tanto **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** tales soportes. Sin embargo, no se puede tener por notificada la demandada de conformidad con los mismos por cuanto no obra acuse de recibido de la entidad, como lo ordena el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Pese a ello y en atención a que Colpensiones contestó la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina, como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Del estudio de la contestación a la demanda, se observa que cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dicha demandada.

Finalmente y como quiera que dentro del término legal la demandada Skandia S.A. apeló el proveído anterior respecto de la negativa al llamamiento en gatantía, por encontrarse enlistado dentro de los autos susceptibles de

apelación conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S. se dispone, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo y para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por Secretaría **REMITÍASE** en su totalidad el expediente digital de la referencia a dicha Corporación, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-11-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 144

EL SECRETARIO, P.P. 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00186**, de **Wilson Herrera Moreno** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que obra constancia de notificación a la demandada. Sírvase proveer.


P.P.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada (PDF 08), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales.

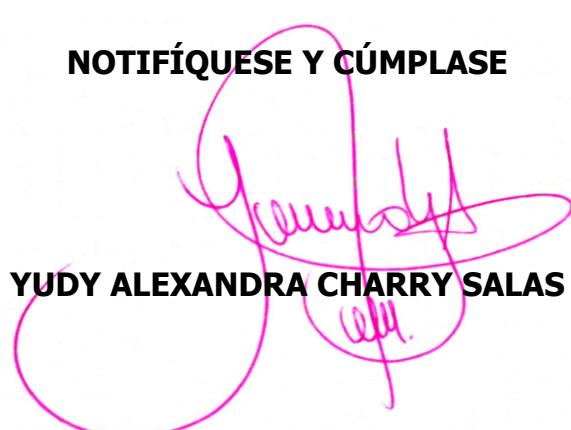
Sin embargo, se avizora que dicha notificación no cumple los lineamientos esgrimidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ya que no obra acuse de recibido o constancia de que la entidad tuvo acceso al mensaje de datos, como quiera que en la trazabilidad solo se enuncia "Mensaje enviado con estampa de tiempo", sin que conste la fecha y hora de lectura del mismo.

Como consecuencia y en vista que tal notificación no cumple los lineamientos de la norma en cita, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe las notificaciones a Colpensiones, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.		
HOY	21-11-2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 144		
EL SECRETARIO,		

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00197** de **Jaime Roque Cabarcas García** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otro**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Carolina Nempeque Viancha, identificada con C.C. 53.045.596 y T.P. 284.555 como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Jaime Roque Cabarcas García contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: NOTIFICAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por intermedio de su representante legal, y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por intermedio del Ministro, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en

concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Porvenir S.A. y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Porvenir S.A. y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-11-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 144

EL SECRETARIO, P.P. 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00280**, de **Yenifer Dayana Ciprian Pineda** contra la sociedad **Cleaner S.A.**, informando que por auto anterior se inadmitió la demanda, y dentro del término legal ésta fue subsanada. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que dentro del término legal se allegó escrito de subsanación a la demanda, debe señalarse que en auto del 9 de octubre de 2023, se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda inicial.

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se evidencia que la apoderada enlista un nuevo acápite, en los siguientes términos:

*"Señor Juez, por medio de la presente también anexo los siguientes hechos y pretensiones:
(...)"*

Se debe precisar, que los hechos y pretensiones que se enlistan en dicho acápite del escrito de subsanación, no solo no se solicitaron en la demanda inicial, sino que tampoco se requirieron por el Juzgado en auto anterior. Tal situación contraviene el ordenamiento jurídico, como quiera que la profesional del derecho debía pronunciarse únicamente sobre los yerros anotados, mas no reformar la demanda adicionando los acápitres de hechos y pretensiones, pues para ello el artículo 28 del C.P.T. y S.S. estipula un momento procesal distinto. Sostener lo contrario implicaría volver a calificar la demanda en un ciclo sinfín de inadmisiones y reformas al escrito introductorio.

Por lo tanto, al haberse efectuado una prematura reforma de la demanda, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR**

la demanda ordinaria laboral de Yenifer Dayana Ciprian Pineda contra la sociedad Cleaner S.A., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-11-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 144

EL SECRETARIO, P.P. *Franziska*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2023-00425** de **Gabriel Ernesto Rodríguez Ballén** contra la sociedad **Productos Ramo S.A.**, informando que obra solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.


P.P.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

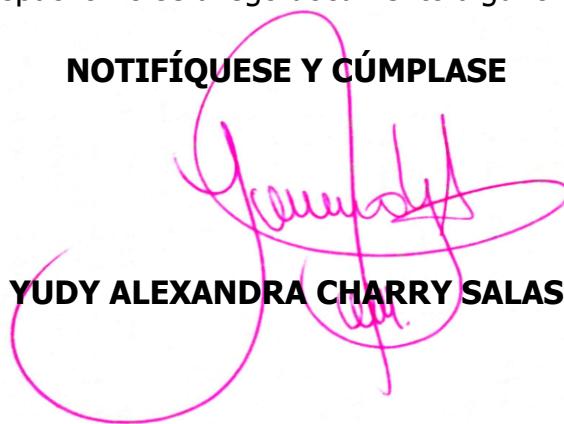
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho aprecia que mediante correo electrónico el apoderado del demandante solicitó el retiro de la demanda. Como consecuencia, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P. en vista que no se ha admitido la misma y mucho menos notificado a las demandadas, por lo que se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-11-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 144

EL SECRETARIO, P.P. 